



RENTAS VITALICIAS

Dentro del universo de beneficiarios del sistema de Seguridad Social que estaban afiliados a una AFJP, se encuentran quienes perciben sus prestaciones de jubilación, pensión por fallecimiento y Retiro por invalidez mediante la modalidad de Renta Vitalicia Previsional (RVP).

¿Qué es una Renta Vitalicia Previsional?

La Ley que creó las AFJP en 1994 previó como modalidad de pago de los beneficios la Renta Vitalicia Previsional, aquella que consistía en transferir el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) a una Compañía de Seguros de Retiro, la cual quedaba obligada al pago de una renta mensual.

Si bien las partes que suscribían el contrato de RVP quedaban sometidas a la Ley de Seguros (17.418), esto no significa que puede desconocerse la naturaleza previsional de la renta, por lo que la prestación debe respetar los principios de la seguridad social.¹

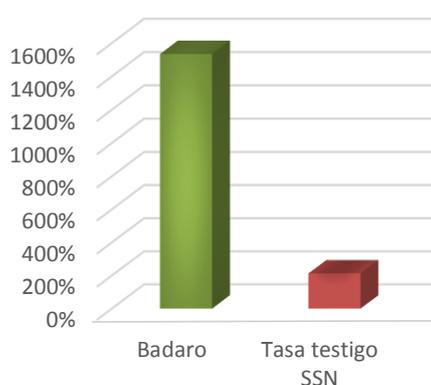
El problema es que la movilidad de las rentas prevista en los contratos resultó notablemente inferior a los parámetros que fijó la Corte Suprema de Justicia para los beneficios a cargo de ANSeS, por el período inmediatamente posterior a la salida de la convertibilidad.

Aún cuando las rentas contratadas en dólares obtuvieron resultados superiores que las rentas en pesos, ambas resultan insuficientes para cubrir la "movilidad mínima" necesaria para mantener el poder adquisitivo de la prestación.

Partiendo de esa premisa, realizamos numerosos reclamos de reajuste teniendo

como parámetro la comparación con aquellos que permanecieron en el régimen de reparto. Al día de hoy y a pesar de la absorción del Régimen de Capitalización por parte del Estado, **las RVP no gozan de la movilidad** que se otorga a quienes asistían del régimen de reparto.

Rentas en Pesos
2002 - 2015



Ahora bien, dentro de los beneficiarios de RVP corresponde hacer una distinción entre aquellos que suscribieron un contrato de **renta en moneda de curso corriente**, y aquellos que con anterioridad a la salida del régimen de convertibilidad, optaron por una **renta en dólares estadounidenses**.

¹ reconocida por nuestro máximo tribunal de Justicia en "*Benedetti, Estela Sara c/ PEN ley 25.561 decretos 1570/01 y 214/02 s/ amparo*", dictado el 16/08/08"



RENDA VITALICIA EN DÓLARES.

A partir de 2002, la Superintendencia de Seguros de la Nación resolvió que todas las Rentas Vitalicias Previsionales debían ser pesificadas y actualizadas por CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia, índice de ajuste diario elaborado por el BCRA).

El criterio de la SSN produjo que se incumplan las condiciones mínimas de los contratos, ya que las rentas garantizadas en dólares -si las convertimos hoy a la moneda de curso legal- alcanzarían un monto muy superior al percibido realmente por los beneficiarios. Otro punto que incluían los contratos era que además de estar fijada en dólares, la renta inicial debía ser actualizada de acuerdo a la evolución de la rentabilidad de la Compañía de seguros y una tasa testigo, dejada de lado por el CER.

La Justicia ordenó sistemáticamente que las aseguradoras debían mantener la moneda pactada en la póliza, tomando el valor del USD al momento del pago mensual.

En estos años hemos logrado en numerosos fallos que se ordene el cumplimiento del contrato, obteniendo mucho más que la declaración de inaplicabilidad del decreto 214/02.

Cabe destacar que las rentas fijadas en dólares, en la mayoría de los casos, incluso previo a la salida de la convertibilidad, eran abonadas en pesos, esto es el monto equivalente a los dólares pactados.

Nuestras peticiones tienden a poner de manifiesto que el sólo hecho de pagar la renta vitalicia en dólares conlleva un problema que debe resolverse, y es la pérdida del poder adquisitivo del dinero habiendo transcurrido 13 años desde la salida de la convertibilidad. Se podían adquirir más bienes en el año 2001 con USD 1.000 que con \$ 8.600 hoy.

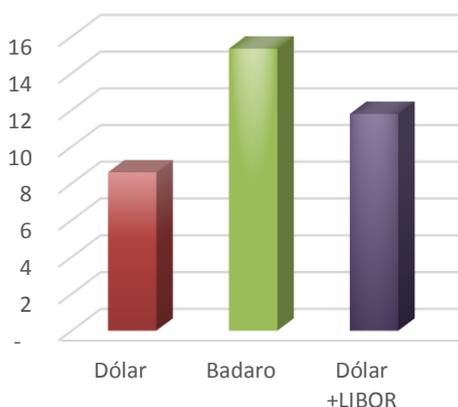
Dicho de otra forma, es absurdo sostener que por ser una moneda más estable que la local la misma no sufre depreciación alguna, en especial si consideramos que algunas prestaciones están destinadas a perdurar por más de cuarenta años.

Por eso resulta necesario lograr específicamente en las sentencias la aplicación de una tasa de incremento sobre las rentas mensuales en dólares, ya que los contratos de RVP tenían previsto la aplicación de distintas tasas para mantener el valor a lo largo del tiempo.

En este sentido hemos alcanzado resultados favorables en la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social y la Sala A de la Cámara Nacional en lo Comercial, que ordenaron pautas de movilidad en dólares.

En algunos de nuestros casos hemos logrado la aplicación de la tasa LIBOR sólo cuando estaba previsto en alguna cláusula del contrato aquella tasa u otras tasas de referencia que compensan la devaluación de la moneda norteamericana.

RVP USD 2002 - 2015





La variación alcanzada en estos casos hace que se pague entre doce (12) y quince (15) veces el valor nominal percibido en 2001.

ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Resulta necesario mencionar que nuestro trabajo no termina con la obtención de una sentencia favorable ya que de la misma no surge un monto determinado de dinero sino un método de ajuste.

Lamentablemente nos vemos obligados a recorrer un largo camino para lograr el cumplimiento por parte de las aseguradoras, quienes impugnan varias veces nuestras liquidaciones y malinterpretan a su favor los parámetros de las sentencias.

Es clave destacar que el atraso de los procesos, agravado por la actitud dilatoria de las vencidas, con la aplicación de intereses punitivos y multas se ve compensado en numerosas oportunidades.

Teniendo en cuenta la obligación supletoria del Estado, aun en caso de que haya firmado un acuerdo conciliatorio con la cía. de seguros o haya iniciado una acción legal, es posible reclamar una mejora en el haber que garantice la percepción de una prestación íntegra y móvil.

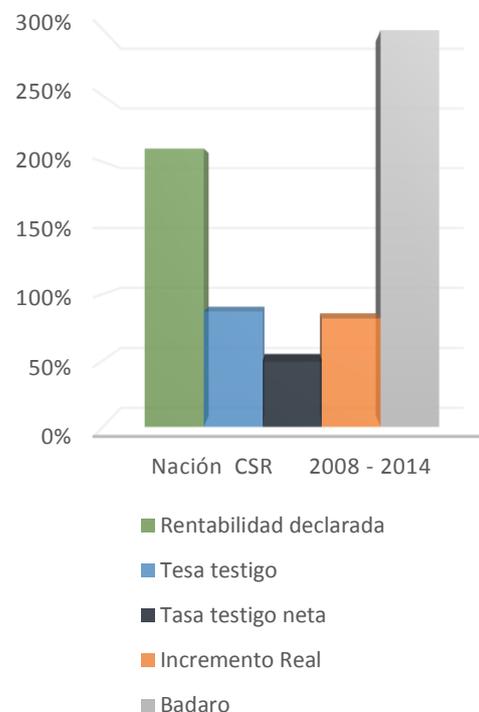
RENDA VITALICIA EN PESOS

Otro grupo de beneficiarios está conformado por aquellos que perciben RVP convenidas en moneda nacional, quienes en especial luego de la eliminación del Régimen de Capitalización son los más perjudicados del sistema

porque no perciben ni los incrementos del dólar ni los aumentos generales de ANSeS.

A nuestro entender, más allá del contrato suscripto con la aseguradora, dada la naturaleza previsional de la que goza la renta, es la Administración Nacional de la Seguridad Social la que debe responder en estos casos.

Actualmente la garantía de otorgar un haber previsional íntegro móvi esta en cabeza del Estado Nacional, establecida en el texto constitucional.



La única forma de garantizar la igualdad entre los beneficiarios de ambos regímenes más allá de la modalidad a través de la cual perciben su beneficio es recalcular el mismo como si hubiera estado en reparto.

Si bien la Corte Suprema aún no se ha expedido sobre el reajuste de las prestaciones del régimen de capitalización, algunos juzgados de primera instancia suscriben la necesidad de recalcular los haberes nacidos de los aportes a una AFJP.



Hemos logrado en numerosas oportunidades sentencias de primera instancia en las que se ordena valorar los años aportados al régimen de capitalización "...a la luz de lo dispuesto por los arts. 3 y 18 de la ley 26.425...", es decir como si hubieran sido aportados a Reparto.

Actualmente seguimos trabajando para que la Cámara del Fuero de la Seguridad Social adopte el criterio expuesto, ya que hasta el día de hoy no ha resuelto favorablemente.

El primer Tribunal de Alzada que ordenó la movilidad de una Renta Vitalicia Previsional pactada en pesos fue la Cámara Federal de Mar del Plata en los autos "Cabrales, Antonio Nestor c/ ANSeS s/ Reajuste de haberes", sentencia del 27/11/2014.

En este caso la Cámara ordenó aplicar las pautas de movilidad previstas en el fallo de Corte "Badaro, Adolfo Valentín" desde la fecha de adquisición del derecho hasta el 31/12/2006, en la medida que el incremento en el beneficio por la aplicación del Excedente de Rentabilidad sea inferior a la variación anual del índice de salarios nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y a partir de ese momento corresponde trasladar a la RVP los aumentos generales otorgados administrativamente.

El tribunal entendió que la intención de la Ley que derogó el sistema de capitalización fue cumplir estrictamente con los principios constitucionales de integridad y movilidad jubilatoria, razón por la cual "...queda abierta la posibilidad que también encuentren acogida en el sistema general las jubilaciones que deberán pagarse por las compañías de seguros..."

Además la Cámara hace hincapié en la actividad supletoria y subsidiaria del Estado dado que por imperio de la

constitución es quien tiene la obligación de otorgar los beneficios de la seguridad social.

La Cámara de Mar del Plata declaró la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley 26.425 porque excluyó sin fundamento a las RVP de la movilidad general prevista para las prestaciones pagadas por ANSeS.

"... la garantía de otorgar un haber previsional íntegro y móvil está en cabeza del Estado Nacional, establecida en el texto constitucional."

Resulta interesante aclarar que en el caso "Cabrales" se confirma el criterio del Juzgado N° 4 de Mar del Plata, que con anterioridad en el caso "**Alvarez, Mirta c/ANSeS s/ Reajuste de Haberes**" ya había dicho que: "... En respeto a los principios de solidaridad y subsidiariedad que rigen el sistema previsional no puede dejarse a ningún beneficiario sin movilidad en alguna de sus prestaciones...debiendo reconocerse a la renta vitalicia del accionante idéntica movilidad..."

La movilidad garantizada significa un aumento del haber puesto al pago por la Compañía de Seguros a cargo de la ANSeS que produce que se multiplique el mismo entre 4,5 y 6,5 veces, según el contrato y la compañía elegida.

Cabe concluir que tanto la jurisprudencia de los tribunales inferiores y especialmente el de la Cámara de Mar del Plata significan un gran avance en la materia, pero resulta de suma urgencia que nuestro Máximo Tribunal analice el tema y finalmente se pronuncie al respecto, garantizando el derecho de igualdad ante la ley a todos los



beneficiarios de la seguridad social, a través de la percepción de un haber íntegro y móvil, independientemente del régimen bajo el cual obtuvieron su beneficio y de la modalidad por la que lo perciben.

- **Las RVP no gozan de la movilidad administrativa** que se le otorga al resto de los beneficios de la seguridad social y en muchos casos son inferiores al haber mínimo.
- El Estudio ha logrado numerosas sentencias de primera instancia que ordenan **valorar los años aportados al régimen de capitalización como si hubieran sido aportados a reparto.**
- Respecto de las rentas pactadas en dólares, hemos logrado que se ordene el **cumplimiento de todas las condiciones en las que fue celebrado en contrato**, aumentando la cantidad nominal de dólares a percibir mensualmente.
- La jurisprudencia de los tribunales inferiores, especialmente el fallo de la Cámara de Mar del Plata, significan un **gran avance en la materia.**
- Aún en caso de existir un juicio donde se otorgó el ajuste de la porción a cargo de ANSeS, podría recalcularse el componente proveniente de las AFJP.

www.sobral-troccoli.com.ar
info@sobral-troccoli.com.ar
Av. Pte. Julio A. Roca 590 piso 6°
+ 54 (11) 5353-4400